

De la vuelta.....	3.235,137 41
Parque general.....	18,549 60
Maestranza.....	46,994 05
Fábrica de armas.....	46,994 05
Fundición Nacional.....	33,879 60
Fábrica de pólvora.....	23,207 00
Escuela teórico-práctica y aumentos.....	7,640 55
Departamento de infantería.....	34,521 70
Batallones de infantería.....	3.873.035 88
Depósito de jefes y oficiales.....	1.007,422 91
Colonias militares.....	165,733 90
Jefes de reemplazos.....	68,645 55
Departamento de caballería.....	34,485 20
Gendarmes del Ejército.....	132,083 75
Regimientos.....	1.977,576 25
Cuerpos auxiliares de caballería.....	168,566 70
Cuerpo de rurales de Tamaulipas, Fuerzas auxiliares y gratificación para soldados de primera.....	473,230 62
Suprema Corte de Justicia Militar.....	151,049 00
Cuerpo Médico-Militar y hospitales militares.....	353,302 05
Marina Nacional.....	554,096 70
Músicas.....	210,000 00
Gratificaciones para soldados cumplidos y reenganchados....	85,000 00
Reposiciones y asignaciones.....	201,000 00
Gastos de Guerra.....	580,000 00
Total del Ramo.....\$	13.482,152 47

RESUMEN GENERAL.

RAMOS.

PRIMERO.—Poder Legislativo.....	1.053,839 40
SEGUNDO.—Poder Ejecutivo.....	49,848 19
TERCERO.—Poder Judicial.....	464,095 45
CUARTO.—Secretaría de Relaciones.....	434,783 20
QUINTO.—Secretaría de Gobernación.....	3.596,329 90
SEXTO.—Secretaría de Justicia é Instrucción pública.....	1.421,204 75
SÉPTIMO.—Secretaría de Fomento.....	5.965,450 54
OCTAVO.—Secretaría de Hacienda.....	12.059,535 94
NOVENO.—Secretaría de Guerra.....	13.482,152 47
Total.....	38.527,239 84

Art. 2º Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este Presupuesto, sino solamente la suma destinada á ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos á cuota diaria fija con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, ó por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

Art. 3º Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que

para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

Art. 4º Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones no comprendiese un solo servicio, oficina ó corporación de igual naturaleza, sino diversos casos de distinto origen, cada asignación especial como en los ferrocarriles, carreteras, propagandas agrícolas, industriales, mineras, establecimientos militares de construcción, subvenciones á líneas de vapores, etc., deberá tener también su cuenta particular, sin perjuicio de que se hagan todas las subdivisiones necesarias y se establezcan las cuentas complementarias y auxiliares que á juicio de la Secretaría de Hacienda sean convenientes para la mayor claridad.

Art. 5º Las asignaciones de este Presupuesto serán únicamente para el servicio y vencimiento del año fiscal de 1888 á 1889, no pudiéndose aplicar en ningún caso las asignaciones de unas partidas á otras.

Art. 6º Las asignaciones que corresponden á las clases pasivas civiles y militares, comprendidas en las secciones de este Presupuesto, por los derechos adquiridos en virtud de las declaraciones hechas á favor de los interesados, se aumentan á la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicar los ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán á las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda á cada mes.

Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.	
\$ 16	44	\$ 6,000	60	\$ 100	00	\$ 4	96	\$ 1,810	40	\$ 75	42
13	90	5,073	50	100	00	4	69	1,711	85	71	32
12	33	4,500	45	100	00	4	66	1,700	90	70	86
10	43	3,806	95	100	00	4	64	1,693	60	70	56
8	22	3,000	30	100	00	4	54	1,657	10	69	04
7	44	2,715	60	100	00	4	53	1,653	45	68	88
6	96	2,540	40	100	00	4	51	1,646	15	68	58
6	76	2,467	40	100	00	4	16	1,518	40	63	26
6	58	2,401	70	100	00	4	15	1,514	75	63	10
6	17	2,252	05	93	82	4	11	1,500	15	62	50
5	48	2,000	20	83	34	4	03	1,470	95	61	28
5	35	1,952	75	81	36	4	02	1,467	30	61	12
5	17	1,887	05	78	62	3	43	1,251	95	52	16

Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.	
\$ 3	38	\$ 1,233	70	\$ 51	40	\$ 1	79	\$ 653	35	\$ 27	22
3	29	1,200	85	50	02	1	75	638	75	26	60
3	09	1,127	85	46	98	1	74	635	10	26	46
3	02	1,102	30	45	92	1	72	627	80	26	14
2	92	1,065	80	44	40	1	69	616	85	25	70
2	81	1,025	65	42	72	1	65	602	25	25	08
2	74	1,000	10	41	66	1	58	576	70	25	00
2	69	981	85	40	90	1	56	569	40	25	00
2	64	963	60	40	14	1	55	565	75	25	00
2	59	945	35	39	38	1	53	558	45	25	00
2	55	930	75	38	78	1	52	554	80	25	00
2	42	883	30	36	80	1	51	551	15	25	00
2	40	876	00	36	50	1	50	547	50	25	00
2	33	850	45	35	42	1	48	540	20	25	00
2	32	846	80	35	28	1	47	536	55	25	00
2	31	843	15	35	12	1	43	521	95	25	00
2	27	828	55	34	52	1	37	500	05	25	00
2	26	824	90	34	36	1	35	492	75	25	00
2	24	817	60	34	06	1	33	485	45	25	00
2	23	813	95	33	90	1	32	481	80	25	00
2	21	806	65	33	60	1	31	478	15	25	00
2	20	803	00	33	44	1	29	470	85	25	00
2	19	799	35	33	30	1	28	467	20	25	00
2	13	777	45	32	38	1	26	459	90	25	00
2	06	751	90	31	32	1	24	452	60	25	00
2	02	737	30	30	72	1	17	427	05	25	00
1	98	722	70	30	10	1	14	416	10	25	00
1	94	708	10	29	50	1	13	412	45	25	00
1	92	700	80	29	20	1	12	408	80	25	00
1	87	682	55	28	42	1	11	405	15	25	00
1	86	678	90	28	28	1	10	401	50	25	00
1	81	660	65	27	52	1	09	397	85	25	00

Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.	
\$ 1	07	\$ 390	55	\$ 25	00	\$ 0	67	\$ 244	55	\$ 20	36
1	04	379	60	25	00	0	66	240	90	20	06
1	03	375	95	25	00	0	65	237	25	19	76
1	02	372	30	25	00	0	64	233	60	19	46
1	01	368	65	25	00	0	62	226	30	18	84
1	00	365	00	25	00	0	61	222	65	18	54
0	99	361	35	25	00	0	60	219	00	18	24
0	98	357	70	25	00	0	59	215	35	17	94
0	97	354	05	25	00	0	57	208	05	17	32
0	96	350	40	25	00	0	56	204	40	17	02
0	93	339	45	25	00	0	55	200	75	16	72
0	92	335	80	25	00	0	54	197	10	16	42
0	91	332	15	25	00	0	52	189	80	15	80
0	90	328	50	25	00	0	51	186	15	15	50
0	89	324	85	25	00	0	50	182	50	15	20
0	88	321	20	25	00	0	48	175	20	14	60
0	87	317	55	25	00	0	47	171	55	14	28
0	86	313	90	25	00	0	46	167	90	13	98
0	85	310	25	25	00	0	45	164	25	13	68
0	83	302	95	25	00	0	44	160	60	13	38
0	82	299	30	24	94	0	43	156	95	13	06
0	80	292	00	24	32	0	42	153	30	12	76
0	78	284	70	23	72	0	40	146	00	12	16
0	77	281	05	23	42	0	39	142	35	11	86
0	76	277	40	23	10	0	38	138	70	11	54
0	75	273	75	22	80	0	37	135	05	11	24
0	74	270	10	22	50	0	36	131	40	10	94
0	73	266	45	22	20	0	35	127	75	10	74
0	72	262	80	21	90	0	34	124	10	10	34
0	70	255	50	21	28	0	33	120	45	10	02
0	69	251	85	20	98	0	31	113	15	9	42
0	68	248	20	20	68	0	30	109	50	9	12

Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.		Cuota diaria fija.		Asignación para el vencimiento anual.		Dotación para el pago mensual.	
\$ 0	29	\$ 105	85	\$ 8	82	\$ 0	21	\$ 76	65	\$ 6	38
0	28	102	20	8	50	0	20	73	06	6	08
0	27	98	55	8	20	0	19	69	35	5	76
0	26	94	90	7	90	0	18	65	70	5	46
0	25	91	25	7	60	0	16	48	40	4	86
0	24	87	60	7	30	0	13	47	45	3	94
0	22	80	30	6	68	—	—	—	—	—	—

Art. 7º Las pensiones declaradas á consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas á las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

Art. 8º Durante el ejercicio fiscal á que corresponde esta ley, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad de modificar las condiciones y las asignaciones de las oficinas de Correos, haciéndose extensiva dicha facultad respecto de las de telégrafos, siempre que el gasto total señalado á cada ramo no exceda de los establecidos en esta propia ley.

Art. 9º Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad que para organizar el Ejército se le concedió por la ley de 2 de Diciembre de 1887, no excediéndose del importe total asignado en el ramo noveno de este Presupuesto.

Art. 10º La amortización que de títulos de la deuda pública se haga durante el ejercicio fiscal á que se destina este Presupuesto, y que provenga de operaciones de desamortización, venta de terrenos baldíos ó contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884, no se cargará á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección especial en su propia cuenta.

Art. 11º Las distribuciones que rindan en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.¹

¹ Este artículo fué adicionado por medio del decreto siguiente:

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Las distribuciones que rindieren en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta; comprendiéndose en esta regla los justificantes cuya admisión ordene la Secretaría de Hacienda por gastos legalmente verificados para el servicio público en los anteriores ejercicios, aunque sin la oportuna autorización, y cuyo importe ha venido figurando en la cuenta de la Tesorería con cargo á los empleados responsables.

“Esta autorización sólo subsistirá durante el próximo año fiscal, dentro del cual el Ejecutivo iniciará á la

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Mayo 21 de 1888.—*Luis C. Curiel*, Diputado Presidente.—*E. Pimentel*, Diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1888.—*Dublán*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución, decreta las siguientes

ADICIONES A LA LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1888 A 1889.

RAMO QUINTO.—SECCION DE GOBERNACION.

SECCION XXX.

GASTOS GENERALES DEL RAMO DE GOBERNACION.

Para el establecimiento de un Laboratorio microbiológico, de un Instituto para las inoculaciones antirrábicas y otros gastos.	10,000 00
A la vuelta	10,000 00

Cámara la reforma de la ley de 31 de Mayo de 1881 en la parte que conduzca á evitar que al terminarse la cuenta general del año, queden fuera de ella partidas que afecten el presupuesto y no tengan después aplicación posible.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 29 de 1888.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*R. Rodríguez Rivera*, Diputado secretario.—*José M. Gamboa*, Diputado secretario.”

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México Mayo 30 de 1888.—*Dublán*.

De la vuelta..... 10,000 00

RAMO OCTAVO.—SECCION DE HACIENDA.

SECCION XCII.

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

SECCIÓN ADUANAL DE CHAMPOTÓN, DEPENDIENTE
DE LA ADUANA DE CAMPECHE.

Un jefe.....	\$ 2 47	901 55		
Dos celadores, á \$ 700 80.....	1 92	1,401 60		
Un patrón.....	0 83	302 95		
Dos bogas, á \$ 281 85.....	0 69	503 70	3,109 80	13,109 80

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Mayo 21 de 1888.—*Luis C. Curiel*, Diputado presidente.—*E. Pimentel*, Diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1888.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 30 de 1888.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 123.

TARIFA DE PORTAZGO DEL DISTRITO FEDERAL.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—
El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
á sus habitantes, sabed:

“Que en cumplimiento de la frac. XIII del artículo único de la ley de ingresos que regirá el año fiscal entrante, que comienza en 1º del próximo Julio y termina el 30 de Junio de 1889, he decretado lo que sigue:

Art. 1º Desde el citado día 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo con sujeción á la siguiente

TARIFA.

	EFECTOS.	IMPUESTO.	
		Pesos.	Cents.
A			
1	Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos.....	3	00
2	Aceite de coco y nabo, 100 kilogramos.....	2	70
3	Aceite de linaza, 100 kilogramos.....	4	50
4	Aceite de manteca, 100 kilogramos.....	3	80
5	Aceite de olivo, 100 kilogramos.....	4	80
6	Aceite de higuerilla negro, 100 kilogramos.....	2	90
7	Aceite de higuerilla blanco, por presión, 100 kilogramos.....	4	85
8	Aceite de almendras, 100 kilogramos.....	10	00
9	Aceite esencial de lináloe, 100 kilogramos.....	40	00
10	Aceite esencial de naranja, 100 kilogramos.....	35	00
11	Aceite esencial de toronjil, 100 kilogramos.....	50	00
12	Aguardiente de caña en barril, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril.....	2	00
13	Aguardiente de caña en otra clase de envase, con peso de menos de 50 kilogramos.....	3	30
14	Aguardiente de mezcal, manzana, pulque ú otras materias, en barril, con peso de 50 á 70 kilogramos, barril.....	2	00
15	Aguardiente de mezcal de Tequila, en barril de 50 á 70 kilogramos, barril.....	3	00
16	Aguardiente de mezcal de Tequila en otra clase de envase, con peso de menos de 50 kilogramos, 100 kilogramos.....	5	00
17	Aguarrás, 100 kilogramos.....	2	60
18	Aguas aromáticas, botella de un litro.....	0	10
19	Ajonjolí, 100 kilogramos.....	1	00
20	Albardones corrientes para señora, uno.....	0	80
21	Algodón en rama para la Capital, 100 kilogramos.....	1	75
22	Almidón, 100 kilogramos.....	1	10
23	Alumbre, 100 kilogramos.....	1	00
24	Alpiste, 100 kilogramos.....	1	00
25	Albayalde, 100 kilogramos.....	1	00
26	Anís limpio ó sucio, 100 kilogramos.....	1	60
27	Añil de todas clases, 100 kilogramos.....	10	00
28	Arena y cascajo de río, de piedra y de ladrillo, metro cúbico.....	0	05
29	Aventadores y sopladores, 100 kilogramos.....	0	50
30	Arroz, 100 kilogramos.....	0	80
31	Arvejón, 100 kilogramos.....	0	30
32	Azúcar, 100 kilogramos.....	1	25
33	Azufre, 100 kilogramos.....	0	50
34	Azulejos, ciento.....	0	15
35	Azarcón, 100 kilogramos.....	2	00
B			
36	Barro ó arcilla, metro cúbico.....	0	05
37	Barnices de todas clases, 100 kilogramos.....	5	00
38	Bicarbonato de sosa, 100 kilogramos.....	2	50
39	Borra sucia de lana de algodón, 100 kilogramos.....	0	25
40	Botellas, damajuanas y garrafones vacíos nuevos, 100 kilogramos.....	0	90
41	Brea, 100 kilogramos.....	0	25